

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RESUMEN CIUDADANO**



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**TIPO DE SOLICITUD** 

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

10 de agosto de 2022

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

"Explicar el motivo por el cual no se contó con personal administrativo en el turno matutino el día 5-05-2022 en el Deportivo Bicentenario de la Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)



## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que el Deportivo operó normalmente con personal del turno matutino.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"Compartir evidencia de que el día 05-05-2022 se contó con personal administrativo en el deportivo bicentenario en el turno matutino, o bien, carta de los empleados bajo protesta de decir verdad de las actividades realizadas en el turno matutino con el VOBO de la coordinadora del deportivo." (sic)



## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**DESECHAR** porque el particular en su recurso de revisión amplió su solicitud.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



#### **PALABRAS CLAVE**

Motivo, personal, administrativo, turno, matutino y deportivo.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3494/2022, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074322001178, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc lo siguiente:

"Explicar el motivo por el cual no se contó con personal administrativo en el turno matutino el día 5-05-2022 en el Deportivo Bicentenario de la Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

- **II. Ampliación.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.
- **III. Respuesta a la solicitud.** El nueve de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:
  - A) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, mediante el cual informó que en atención a la solicitud presentada remitía los diversos AC/DGDB/SEA/0887/2022 y AC/DGA/DRH/002710/2022.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

- **B)** Oficio número AC/DGDB/SEA/0887/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, mediante el cual informó que en atención a la solicitud presentada remitía el diverso AC/DGDB/DDS/1422/2022.
- C) Oficio número AC/DGDB/DDS/1422/2022, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Social, mediante el cual señaló que en atención a la solicitud presentada, informaba que el Deportivo operó normalmente con personal del turno matutino.
- D) Oficio número AC/DGA/DRH/002710/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual señaló que en atención a la solicitud presentada, informaba que es responsabilidad de los titulares de cada área asignar y supervisar las cargas de trabajo del personal a su cargo, tal y como lo establece el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en sus artículos 235, 236, 237 y 238.
- **IV. Presentación del recurso de revisión.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

#### Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Compartir evidencia de que el día 05-05-2022 se contó con personal administrativo en el deportivo bicentenario en el turno matutino, o bien, carta de los empleados bajo protesta de decir verdad de las actividades realizadas en el turno matutino con el VOBO de la coordinadora del deportivo." (sic)

V. Turno. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.3494/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO**. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "*Improcedencia*. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, considerando que a través de dicho instrumento de inconformidad el **particular pretende acceder a información diversa a la inicialmente requerida.** 

Al respecto, cabe retomar lo que solicitó el particular, la respuesta proporcionada y lo señalado en el recurso de revisión.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
"Explicar el motivo por el cual no se	El sujeto obligado informó que el	"Compartir evidencia de que el día
contó con personal administrativo en	Deportivo operó normalmente con	05-05-2022 se contó con personal
el turno matutino el día 5-05-2022 en	personal del turno matutino.	administrativo en el deportivo
el Deportivo Bicentenario de la		bicentenario en el turno matutino, o
Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)		bien, carta de los empleados bajo
		protesta de decir verdad de las
		actividades realizadas en el turno
		matutino con el VOBO de la
		coordinadora del deportivo." (sic)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que **el particular en su solicitud en ningún** momento solicitó la información señalada en su recurso de revisión.

En consecuencia, es importante señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para **ampliar la solicitud originalmente presentada**, pues tienen la finalidad de inconformarse por las respuestas dadas por los sujetos obligados a sus solicitudes de información.

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"[…]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

- I. La clasificación de la información:
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información:
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

[...]"

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por el particular, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En contraste con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el particular en su recurso de revisión requirió información adicional a la solicitada inicialmente.

En consecuencia, este Instituto determina que la manifestación del particular se encuentra encaminada a **ampliar su solicitud en atención** a la respuesta que le fue remitida, por lo que su manifestación resulta **improcedente**.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

Como sustento de lo anterior, se trae a cuenta el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, el recurso de revisión presentado debe ser desechado con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"[…]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]"

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** 

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3494/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

NCJ